



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. IJO-11292X”

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones, conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, prorrogada mediante Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014 y 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, y 833 del 26 de diciembre de 2019,

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 10 de diciembre de 2009, la Gobernación de Antioquia suscribió el Contrato de Concesión Minera con placa **No. IJO-11292X**, con el señor **JOSÉ ARISTOBULO CHAVERRA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.603.050, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción de municipio de **CÁCERES** del departamento de **ANTIOQUIA**, contados a partir del 27 de diciembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. El día 31 de julio del 2017 mediante resolución con radicado No.2017060094199, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia aprobó la cesión total de derechos sobre el título minero con placa No. **IJO-11292X** en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en donde el señor **JOSÉ ARISTOBULO CHAVERRA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.603.050 actuaba en calidad de cedente.
3. El día 9 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado interno No.**2019010476491**, la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, titular minera del contrato de Concesión con placa No. **IJO-11292X**, presentó solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera en el mencionado título, para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CÁCERES** del Departamento de Antioquia, el cual habría de celebrarse con el señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.**71.994.931**, en calidad de pequeño minero.
4. Esta Delegada solicitó a la Agencia Nacional de Minería, mediante correo electrónico que se informara si ante dicha Entidad se había recibido solicitud de Subcontrato de Formalización a nombre del señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.**71.994.931** o si contaba con subcontrato de Formalización autorizado, frente a lo cual la Agencia Nacional de Minería,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2019, indicó que ante dicha Autoridad no se tramitaban ni se han autorizado subcontratos de formalización en favor de la sociedad antes mencionada.

Lo anterior para verificar que la solicitud de autorización presentada por la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, titular minera del contrato de Concesión con placa No. **IJO-11292X**, no se encontraba inmersa en la causal de rechazo establecida en el literal b) del artículo 2.2.5.4.2.5 del Decreto 1949 de 2017.

5. El día 18 de diciembre de 2019, un Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la información aportada por los titulares mineros para el trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. **IJO-11292X**, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. **1278844**, en la que se determinó:

“(…) **CONCLUSIÓN**

*Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre la sociedad titular **COMERCIALIZADORA EMPERADORA** y el señor **ALFREDIS DE JESUS MORENA MIRANDA** se concluye que:*

- El área del subcontrato de formalización propuesta por el titular corresponde a **51,7155 hectáreas**, al graficar la alinderación presentada se encontró que el área se encuentra totalmente incluida en el Contrato de Concesión con código IJO-11292X (Imagen 1) por tal se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** para la siguiente alinderación:*

PUNTO	ESTE	NORTE
1	860279,5090	1330444,7390
2	860281,1145	1330700,1853
3	861034,0000	1331257,0000
4	860486,8269	1329736,4939
5	860389,9000	1329735,2580
6	860255,9410	1329951,0810

- El mineral establecido en la minuta del subcontrato presentado es **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** éste se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** ya que el mineral inscrito para el Contrato de Concesión con código IJO-11292X es **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**.*
- El plano presentado **CUMPLE** con el numeral e) del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, por lo cual se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

- Con respecto a la antigüedad de la explotación se manifiesta que el pequeño minero viene ejerciendo la actividad en el área objeto del subcontrato desde el año 2011, es decir se vienen desarrollando actividades mineras con anterioridad a la Ley 1658 del 2013, en caso de la solicitud prospere, esta información deberá corroborarse en la visita de viabilidad.
- Se presentó información que permitió establecer que el subcontratista CUMPLE con la condición de pequeño minero ya que los volúmenes de extracción se encuentran acordes con lo estipulado en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 se estableció **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.**, en caso de prosperar la solicitud, esta información será verificada en la visita de viabilidad. (...)

6. Posteriormente se evaluó la minuta del subcontrato de formalización minera, considerándose que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo No.2.2.5.4.2.7 del Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017.

7. En consecuencia, se emitió el Auto No. 2019080011542 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia informó al titular minero de la visita de verificación y viabilización en el trámite de solicitud del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. T14292011 la cual se realizaría el día 27 de diciembre del 2019, en el área a subcontratar, donde se tendrían en cuenta los aspectos técnicos y de seguridad minera, con fin de viabilizar o no la celebración de Subcontrato de Formalización Minera” acorde a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 del Decreto 1949 de 2017.

8. El día 13 de diciembre de 2019, a través de oficio con radicado **No. 2019010483972** el titular minero allegó complemento a la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera con placa **No. B7709005 (HJMO-04)**

9. El día 27 de diciembre del 2019, se efectuó visita al área a subcontratar, con ocasión de la cual, Ingeniero de Minas adscrito a la Dirección de Titulación Minera emitió el Concepto técnico No. 1278894 del 3 de enero de 2020, en el cual manifestó lo siguiente:

(...)

TITULO:	IJO-11292X
TITULAR:	COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.
MUNICIPIO:	CÁCERES -ANTIOQUIA
MINERALES:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
AREA TOTAL:	244,6189 HECTÁREAS
PLANCHA IGAC:	93

SUBCONTRATISTA	ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA
AREA A FORMALIZAR	51,7155 HECTAREAS
MUNICIPIO:	CÁCERES -ANTIOQUIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
----------	-------------------------------------

1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES:

FECHA	ACTUACIÓN
18/12/2019	En estudio técnico No. 1278844 se evalúa la información aportada en el trámite de la solicitud de Formalización, concluyendo que el titular aportó la documentación requerida, que cumple técnicamente y que es viable continuar con el proceso de formalización.
20/12/2019	En Auto No. 2019080011542 se informa la realización de visita de verificación y viabilización en el trámite de la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título minero IJO-11292X.

2. OBSERVACIONES TÉCNICAS RECOGIDAS EN CAMPO:

Como parte del proceso de formalización y según el Auto No. 2019080011542 del 20 de diciembre de 2019, se programó visita de viabilidad a la unidad minera donde ha venido adelantando labores extractivas el señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA** que se encuentra superpuesta con el título IJO-11292X.

En la visita nos acompañó el subcontratista el señor Alfredis de Jesús Moreno Miranday por parte del titular minero, el señor Nelson Andres de la Ossa Estarita quien delegado vía telefónica y mediante correo electrónico.

El objetivo de la visita es verificar en campo la información aportada por el titular minero, determinar la viabilidad de adelantar un subcontrato de formalización, evidenciar la tradicionalidad de la actividad minera y evaluar los aspectos técnicos y de seguridad minera con el fin de regularizar las actividades que se vienen adelantando en el área en la UPM “Mina Guapa” ubicada en la vereda Tacuyarca en jurisdicción del municipio de Cáceres.

En la visita se georreferenciaron los siguientes puntos:

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	861017	1331205	CAMPAMENTO
2	861078	1331168	ZONA DE RECUPERACIÓN ZR1
3	861133	1331076	POZA DE AGUA 1
4	861097	1330869	ZR2
5	860821	1330929	ZR3
6	860776	1330885	TALLER
7	860759	1330812	POZA DE SEDIMENTACIÓN
8	860617	1330644	FRENTE ACTUAL (inactivo)

A continuación, un gráfico donde se ubican los puntos coordenados levantados en campo:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

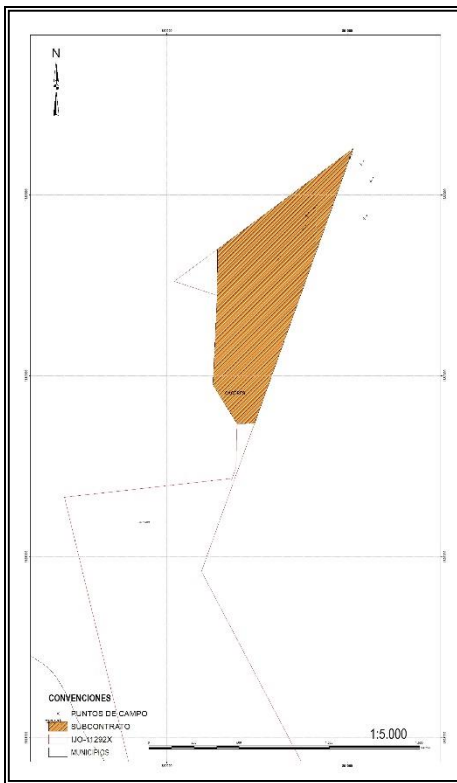


Figura 1. Imagen donde se indica el polígono del título IJO-11292X, el área propuesta para el subcontrato de formalización y la ubicación de los puntos de campo.

En este punto se le aclaro al titular minero y al subcontratista que se debe tener presente que en caso de que el trámite prospere, las únicas labores del subcontratista que obtendrán la prerrogativa son aquellas que se encuentren al interior del área a subcontratar por lo anterior, aquellas que estén por fuera no estará protegida por la prerrogativa para desarrollar actividades mineras y puede ser objeto de operativos por parte de la fuerza pública.

La unidad minera no realizaba labores extractivas aproximadamente desde noviembre de 2019, lo anterior por los temores frente a los operativos que la fuerza pública realizaba en la zona y decidieron esperar poder adelantar un proceso con el titular y obtener las autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.

De acuerdo a lo manifestado en la visita, se indica estar desarrollando minería en la zona desde febrero de 2011 información que se puede identificar en campo por los vestigios de minería pasados y actuales que quedan en el área del subcontrato de formalización.

Se realiza el recorrido por los frentes antiguos los cuales para el caso particular realizaban explotación a cielo abierto, bajo el método de explotación de transferencia con retrolleado mediante un Pit de 20x15x12 metros realizados con retroexcavadora y el beneficio de mineral se realiza con una clasificadora tipo “Z” y “L”, encargada de recuperar el mineral valioso.

De acuerdo a lo manifestado por el subcontratista, trabajaban en promedio 20 personas con contratos verbales por porcentaje con 1 turno/día de 10 horas, generando un volumen de explotación aproximada a 20.000 m³/mes.

El arranque de mineral es realizado con retroexcavadoras que llevan el material “mochileando” hasta la zona de beneficio, se identificaron taludes de gran altura, para lo se le indico al subcontratista que era necesario establecer técnicamente y dentro de todo el marco de seguridad minera la forma como se desarrollaran los frentes de explotación, específicamente en el tema de la estabilidad de taludes.

De acuerdo a la descripción de las labores extractivas realizada en la visita se puede considerar que el volumen de material aproximado es inferior a los 250.000 m³/año, que se ajustan a lo dispuesto en el Decreto 1666 del 21



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

de octubre de 2016, sin embargo, es necesario que tanto el subcontratista como el titular minero, mantengan control de la actividad, pues estos volúmenes de extracción serán verificados en las visitas de fiscalización diferencial.

Una vez es llevada para el beneficio de mineral, se usa una clasificadora en forma de “Z-L” el cual tenía unos rifles que, junto con unas felpas, tapetes o costales, eran los que se encargaban de la recuperación del oro mediante un recorrido por esta zona, sin la utilización de mercurio.

Las instalaciones encontradas hacen parte de una sociedad que tiene el subcontratista con una comunidad minera cercana y la cual cuenta con Areá de Reserva Especial (ARE) declarada, en esta se identificó señalización preventiva, prohibitiva e informativa y los empleados contaban los elementos de protección y de seguridad necesarios.

Por manifestación del subcontratista solo contaban con elementos de protección como cascos, botas y linternas, sin embargo, indican que el personal no contaba con afiliación a salud, pensión y ARL, ya que eso era por cuenta propia de cada trabajador, pero no afiliación para la actividad minería.

Manifiesta el subcontratista que no contaban con una persona encargada de los temas ambientales y SISO, así como tampoco contaban con reglamento de higiene y seguridad industrial, comité de salud ocupacional y reglamento interno de trabajo.

También se manifiesta que NO se utilizaban explosivos ya que la zona que están trabajando ya fue trabaja por otros grupos de mineros y por tal el terreno tiene poca cohesión.

Las labores de drenaje eran realizadas con motores los cuales llevaban el agua a un pozo que usaban para recircularla o realizaban canales que evitaban que los frentes se inundaran, es de indicar que el agua utilizada en el proceso es obtenida de pozas artificiales que fueron creadas con el fin de recoger aguas de lluvia o recircular la utilizada.

La unidad minera cuenta con taller y campamento, el cual contaba con planta de tratamiento de agua para consumo.

Adicionalmente, en las instalaciones se contaba con una zona de almacenamiento de combustible el cual corresponde a un tanque de 2400 galones.

La energía era suministrada por EPM, sin embargo, debido a que está registrada para uso doméstico, se debe tener presente que en caso de que el trámite prospere, esta deberá ser ajustada a la categoría industrial correspondiente.

Foto 1. Campamento	Foto 2. Pozo de Agua
Foto 3. Zona de Recuperación.	Foto 4. Frente Actual (Inactivo)

3. CONCLUSIONES:

En la visita realizada al área donde se pretende formalizar las actividades del señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA**, se evidencia lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

- Coincide la información reportada por el titular con la establecida en la documentación presentada.
- El polígono a subcontratar es el área donde el subcontratista ha desarrollado sus actividades y los trabajos se encuentran dentro del área objeto del subcontrato.
- Se verifica que el mineral objeto del subcontrato corresponde a **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**.
- El área corresponde a **51,7155 hectáreas**, definidas por la siguiente alinderación:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	860279,5090	1330444,7390
2	860281,1145	1330700,1853
3	861034,0000	1331257,0000
4	860486,8269	1329736,4939
5	860389,9000	1329735,2580
6	860255,9410	1329951,0810

Es de indicar que con los vestigios morfológicos de labores mineras encontradas en campo se verifica que las actividades mineras se adelantan con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1658 de 2013, situación que es confirmada por los interesados, por lo tanto, es **TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar el proceso de formalización. (...)”

10. Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular minero presentó la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, y que una vez revisada la información técnica requerida para subsanar y la respectiva minuta de Subcontrato de Formalización Minera la Secretaria de Minas en virtud del artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1073 de 2015, profirió **Auto No. 2020080000036 del 13 de enero de 2020, notificado por estado No.1954 del 11 de febrero de 2020**, mediante el cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera entre la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, y el señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.**71.994.931**, en calidad de pequeño minero.
11. El día 24 de febrero de 2020, mediante radicado **No. 2020010068172**, la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, allegó firmado el Subcontrato de Formalización Minera con placa **No. IJO-11292X**.
12. Es de indicar que que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

13. En el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera *estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayado fuera del texto)
14. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)
15. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
16. Mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
17. A través de Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
18. En atención a lo anterior, esta Delegada profirió el Auto con radicado No.2020080000555 del 26 de febrero de 2020, notificado por estado especial No.1958 del 28 de febrero del 2020, en el cual se requirió a los interesados para que allegaran el área a subcontratar en el sistema de cuadrícula.

Es de mencionar que dicho requerimiento estableció que la mencionada modificación debía visualizarse tanto en los documentos técnicos como en la minuta de subcontrato de formalización minera. Para dichos efectos se concedió un término de un mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud que nos ocupa.

19. Debido a la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional por el virus COVID-19, declarada por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que supuso la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 a través del cual se estableció un aislamiento preventivo en todo el territorio nacional, que obligó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a suspender los de los trámites administrativos a su cargo hasta el 15 de julio de 2020, a través de Auto No. 2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado en estado No. 1961 del 28 de julio de 2020, se prorrogó hasta el día 14 de agosto de 2020, el término para dar respuesta al requerimiento efectuado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

mediante Auto No. 2020080000555 del 26 de febrero de 2020, notificado por estado especial No.1958 del 28 de febrero del 2020.

20. El día 17 de julio de 2020, mediante oficio con radicado internos No. 2020010186230, la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, titular mineros del contrato de Concesión con placa **No. IJO-11292X**, presentó la documentación requerida para que obre en el expediente en comento.
21. Una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, titular minera del contrato de Concesión con placa No. **IJO-11292X**, se emitió la Evaluación Técnica No. 2020030210537 del 02 de septiembre de 2020, en la cual se indicó:

“(…)

TITULO	IJO-11292X
TITULAR	COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S
MUNICIPIO:	CACERES – ANTIOQUIA
MINERALES:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
ÁREA TOTAL:	244, 6197 HECTÁREAS
PLANCHA IGAC:	93

Tabla No. 1. Información del titular

SUBCONTRATISTA	ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA
ÁREA INICIAL A FORMALIZAR	51,7155 HECTÁREAS
MUNICIPIO:	CACERES – ANTIOQUIA
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

Tabla No. 2. Información del subcontratista

ANTECEDENTES

- En oficio con radicado No. R2019010476491 del 09 de diciembre de 2019, se allegó solicitud de estudio y aprobación de la minuta del subcontrato de formalización a favor del señor ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA.
- En Evaluación Técnica No. 1278844 del 18 de diciembre de 2019, se determinó TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la información presentada, por ende, es viable continuar con el proceso de Formalización.
- Mediante Auto No. 2019080011542 del 20 de diciembre de 2019, se informa la realización de la visita de técnica de verificación y viabilización de la solicitud de autorización del subcontrato de Formalización Minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

- En Evaluación Técnica No. 1278894 del 03 de enero de 2020, se estableció luego de la visita de viabilidad, que era **TECNICAMENTE ACEPTABLE** continuar con el proceso de formalización.
- Mediante el Auto No. 2020080000036 del 13 de enero de 2020, se **AUTORIZO** la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

ZONA DE ALINDERACIÓN INICIAL - ÁREA: 51,7155 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1330444,7390	860279,5090
2	1330700,1853	860281,1145
3	1331257,0000	861034,0000
4	1329736,4939	860486,8269
5	1329735,2580	860389,9000
6	1329951,0810	860255,9410

Tabla No. 3. Alinderación del área inicial

IMAGEN DEL ÁREA

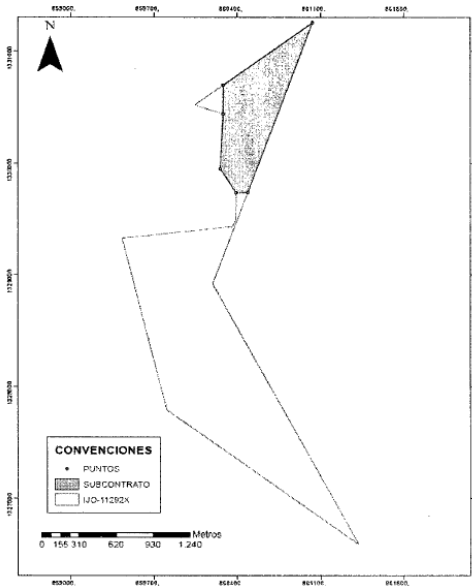


Imagen 1. Área del contrato de concesión IJO-11292X vs. Área de la solicitud del subcontrato de formalización

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.
2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización y subcontrato de formalización vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Así las cosas, mediante Auto No. 2020080000555 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado No. 1958 del 28 de febrero de 2020, se requirió a los interesados en las solicitudes de subcontrato de formalización minera que se tramitan ante esta delegada para que acorde con la nueva normativa adaptaran al sistema de cuadrícula el área del trámite de subcontrato de formalización de su interés. Es de indicar que mediante Auto No. 2020080001714 del 23 de julio de 2020, notificado mediante estado especial No. 1961 del 28 de julio de 2020, se prorrogó el término del mencionado auto.

Por lo anterior, el titular allegó en oficio con radicado No. 2020010186230 del 17 de julio de 2020, respuesta al mencionado requerimiento, el cual contenía los siguientes documentos que serán objeto de evaluación:

- Oficio remitario.
- Minuta del subcontrato de formalización.
- Mapa de solicitud de subcontrato de formalización (Anna Minería).
- Plano del área de subcontrato en escala 1:15.000.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

- Copia de la tarjeta profesional de la persona que refrendo el plano.
- Listado de celdas solicitadas para subcontratar.

En la información allegada, se establece un área para subcontratar, según la minuta del subcontrato de **29,304 hectáreas**, definida con la siguiente alinderación o celdas:

ALINDERACIÓN - ÁREA: 29,304 HECTÁREAS

CELDA	NUMERO DE CELDA	CELDA	NUMERO DE CELDA
1	18N02B22C22H	13	18N02B22C17D
2	18N02B22C17X	14	18N02B22C18A
3	18N02B22C12Z	15	18N02B22C17Y
4	18N02B22C22I	16	18N02B22C17N
5	18N02B22C13V	17	18N02B22C17P
6	18N02B22C13Q	18	18N02B22C17E
7	18N02B22C17I	19	18N02B22C22C
8	18N02B22C22M	20	18N02B22C17S
9	18N02B22C17C	21	18N02B22C17H
10	18N02B22C17M	22	18N02B22C17T
11	18N02B22C17G	23	18N02B22C17U
12	18N02B22C22D	24	18N02B22C17J

Tabla No. 4. Alinderación en sistema coordenado “CGS_MAGNA GEOGRÁFICAS”

IMAGEN DEL ÁREA-AJUSTADA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

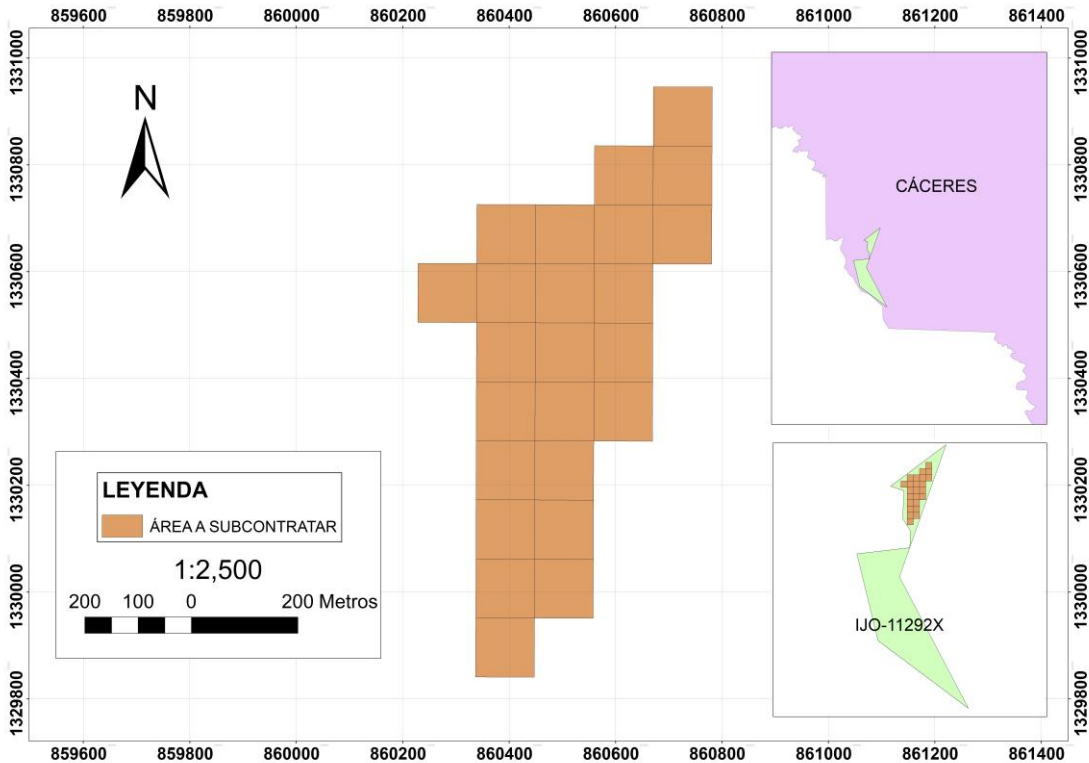


Imagen 2. Área de la solicitud del subcontrato de formalización Ajustada al nuevo sistema de Cuadriculas

La anterior alinderación fue graficada encontrándose que el área se ubica sobre el municipio de AMALFI - ANTIOQUIA corresponde a **29,304 hectáreas**, las cuales se encuentran totalmente incluidas en el Contrato de Concesión con código IJO – 11292X. (Imagen 2)

Adicionalmente, se observa que el área a subcontratar corresponde al 11,9794 % del área del título minero, por lo cual CUMPLE con lo establecido en la Ley 1753 del 2015 en su artículo 19.

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TECNICAMENTE ACEPTABLE**.

CONCLUSIONES

Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre los titulares **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S** y el subcontratista **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA**, se concluye que:

- La alinderación fue graficada encontrándose que el área se ubica sobre el municipio de CACERES - ANTIOQUIA, las cuales se encuentran totalmente incluidas en el Contrato de Concesión con código IJO-11292X (Imagen 2) y corresponde a una extensión de área de **29,304 hectáreas** definida por las siguientes celdas:

CELDA	NUMERO DE CELDA	CELDA	NUMERO DE CELDA
1	18N02B22C22H	13	18N02B22C17D
2	18N02B22C17X	14	18N02B22C18A
3	18N02B22C12Z	15	18N02B22C17Y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

4	18N02B22C22I	16	18N02B22C17N
5	18N02B22C13V	17	18N02B22C17P
6	18N02B22C13Q	18	18N02B22C17E
7	18N02B22C17I	19	18N02B22C22C
8	18N02B22C22M	20	18N02B22C17S
9	18N02B22C17C	21	18N02B22C17H
10	18N02B22C17M	22	18N02B22C17T
11	18N02B22C17G	23	18N02B22C17U
12	18N02B22C22D	24	18N02B22C17J

Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. (...)

22. Con el fin de proceder con la aprobación del Subcontrato de Formalización objeto de estudio, sea lo primero hacer el análisis normativo que soporta esta figura, razón por la cual se hace necesario remitirnos a lo contemplado en la Ley 1658 de 2013 artículo 11, relacionado con los incentivos para la formalización “Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos”, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:

“(…) a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serie aplicable este instrumento. (...)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

23. Respecto a la aprobación del Subcontrato, el Decreto 1073 de 2015, ha determinado en el artículo 2.2.5.4.2.8 que:

“(…) Artículo. 2.2.5.4.2.8. Aportado el subcontrato de formalización minera suscritos por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”

24. De acuerdo con la precitada norma, y tal como se describió anteriormente en este acto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procedió con la revisión de los aspectos técnicos relacionados en la documentación allegada con el Subcontrato de Formalización Minera suscrito, y revisada la minuta del subcontrato de formalización minera autorizada mediante **Auto No. 2020080000036 del 13 de enero de 2020, notificado por estado No.1954 del 11 de febrero de 2020**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, encuentra que el clausulado es igual a la minuta autorizada, únicamente ajustado en lo referido al área acorde con el nuevo sistema de cuadrícula, en los términos del artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015 y ajustadas a las disposiciones normativas contenidas en la sección segunda del capítulo 4° del Decreto 1073 de 2015 y evidencia así, los acuerdos a los que han llegado las partes que en este interfieren y que han consentido al plasmar su forma en el instrumento contractual.
25. Toda vez que se cumplen los requisitos técnicos y legales establecidos por la norma, el paso subsiguiente es verificar que el Subcontrato de Formalización Minera se encuentre en el rango que la norma ha determinado como de pequeña minería, donde el señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.**71.994.931**, en calidad de pequeño minero, al considerarse como explotador minero de pequeña escala que realiza sus labores en un área que no supera la máxima señalada en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, y teniendo en cuenta el volumen del mineral extraído, es del caso confirmar que la persona antes referida se encuentra dentro de los rangos y parámetros establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.5 del 21 de octubre del Decreto 1666 del 2016, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, para ser catalogado como de pequeña minería.
26. Conforme a lo anterior se procede con la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera de que trata este acto administrativo, es del caso recordar a las partes (Subcontratista y Titular minero), que las obligaciones jurídicas y económicas continúan en cabeza del titular minero, por tal razón si bien el subcontratista deberá realizar el pago de las regalías derivadas de la extracción del mineral, será el titular minero el encargado de reportar a la autoridad minera dichos pagos, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros en los que se debe contemplar la información de la actividad minera del subcontratista.
- No obstante, lo anterior, en virtud de los artículos 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera podrá solicitar al titular o al subcontratista, en cualquier momento, la información que considere necesaria relativa a las actividades mineras que se desarrollen por parte del titular o subcontratista en el área del título minero.
27. Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del Decreto 1073 de 2015, en caso de presentarse la terminación unilateral del Subcontrato, se deberá comunicar por parte del titular minero de forma inmediata a la Autoridad Minera dicha situación con el fin de proceder acorde con lo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

dispuesto en la Resolución No. 422 del 08 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera.” y posterior emisión del acto administrativo de terminación del mismo y su correspondiente remisión al Registro Minero Nacional para lo de su competencia. Lo anterior, no es óbice para que la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y fiscalización de obligaciones realice las actuaciones administrativas respectivas las cuales, en caso de incumplimiento y con la protección de los derechos al debido proceso y defensa, pueden derivar en la terminación del Subcontrato de Formalización Minera.

28. En atención a lo expuesto en el presente acto administrativo y a la evaluación técnica No. 2020030210537 del 02 de septiembre de 2020, esta Delegada procederá a aprobar el subcontrato de formalización minera que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera dentro del título con placa No. **IJO-11292X**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **29,304 hectáreas**, en la jurisdicción del municipio de **CÁCERES** del Departamento de **ANTIOQUIA**, suscrito entre la sociedad **COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S.**, con Nit. 900.378.322-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.698.541, y el señor **ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.**71.994.931**, en calidad de pequeño minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

- | | |
|--------------------|--------------------------------------|
| A) TITULO | B7709005 (HJMO-04) |
| B) TITULAR | COMERCIALIZADORA EMPERADORA S.A.S. |
| C) SUBCONTRATISTA: | ALFREDIS DE JESUS MORENO MIRANDA |
| D) MUNICIPIOS: | CÁCERES - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- |
| E) MINERALES: | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS |
| F) DURACIÓN: | 4 AÑOS |
| G) ÁREA TOTAL: | 29,304 hectáreas |
| H) PLANCHA IGAC: | 93 |
| I) ALINDERACIÓN: | |



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

ÁREA 29,304 hectáreas

CELDA	NUMERO DE CELDA	CELDA	NUMERO DE CELDA
1	18N02B22C22H	13	18N02B22C17D
2	18N02B22C17X	14	18N02B22C18A
3	18N02B22C12Z	15	18N02B22C17Y
4	18N02B22C22I	16	18N02B22C17N
5	18N02B22C13V	17	18N02B22C17P
6	18N02B22C13Q	18	18N02B22C17E
7	18N02B22C17I	19	18N02B22C22C
8	18N02B22C22M	20	18N02B22C17S
9	18N02B22C17C	21	18N02B22C17H
10	18N02B22C17M	22	18N02B22C17T
11	18N02B22C17G	23	18N02B22C17U
12	18N02B22C22D	24	18N02B22C17J

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **CÁCERES** departamento de **ANTIOQUIA**, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. El subcontratista será notificado en la Dirección: Carrera 21 No. 14 B – 60 Mall Colinas del Portal Local 10, Barrio Colinas del Portal (Triangulo) Caucasia- Antioquia. Correo Electrónico: nelsondelaossa2009@hotmail.com. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 22/09/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			